DICTAMEN No. 257

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y siete, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 8. Se da cuenta con consulta formulada por el Presidente del Tribunal Municipal Popular de Antilla, elevada por el conducto reglamentario, que es del tenor siguiente:
"¿Qué debe hacerse en los casos en que el alimentante no tenga centro de trabajo reconocido, no tenga otros bienes que respondan a la obligación que le viene impuesta en el Título III Capítulo II del Código de Familia, haciendo imposible el embargo de salario, ya que el acuerdo 190 de diez de marzo de 1978 que originó el Dictamen número 7 de fecha 16 de mayo de 1978, solo aclara sobre el particular de que sea trabajador por cuenta propia".
El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, acuerda evacuar la consulta en los términos siguientes:
DICTAMEN No. 257
Declarada judicialmente una pensión y no pudiendo hacerse efectiva mediante embargo de salario, nada se opone a que se ejecute por los trámites que establece el Libro Tercero de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, mediante embargo de bienes hasta donde éstos alcancen, con las excepciones que determina el artículo 463 de la referida Ley de Procedimiento.
Comuníquese el presente dictamen al Presidente del Tribunal Municipal Popular de Antilla, por conducto de la Presidenta del Tribunal Provincial Popular de Holguín; circúlese a los restantes tribunales municipales populares por medio de los tribunales provinciales respectivos; y oportunamente dése cuenta al Pleno.